



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 18/MAYO/2022  
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia  
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL  
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo del año dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución los autos de este Toca número 1011/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADA, en contra de la sentencia de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, dictada por el juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino, con motivo del incidente (compensación y pensión alimenticia) que se abrió en el expediente número 940/2016, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por ELIMINADO en contra de la hoy apelante; y - - - - -

### - - - - - RESULTANDO: - - - - -

**PRIMERO.-** Los puntos resolutive de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada con fecha doce de julio del año dos mil veintiuno por el juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino, son del tenor literal siguiente: - - - - -

**“PRIMERO.-** Se condena al señor ELIMINADO a pagar de la pensión de vejez que percibe del Instituto Mexicano del Seguro Social, una pensión alimenticia compensatoria de mil doscientos pesos moneda nacional, a favor de la señora **ELIMINADA**, por las razones y en la forma apuntadas en el considerando quinto de esta resolución y como dicha pensión

alimenticia se encuentra embargada en autos, hágasele saber al Representante Legal de dicho Instituto que la pensión alimenticia decretada, queda de manera definitiva. - - - **SEGUNDO.-** Se condena al señor ELIMINADO, a pagar en concepto de compensación económica a favor de la señora **ELIMINADA**, el cincuenta por ciento del valor que tuviese el vehículo **TSURU SEDAN 4 PUERTAS GS1, NISSAN MEXICANA**, Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de motor ELIMINADO, placas ELIMINADO. - - - **TERCERO.-** Y por cuanto se desconoce el valor de dicho bien mueble, a fin de precisar a cuánto ascenden (sic) en pesos la compensación del cincuenta por ciento, lo que se cuantificará en etapa de ejecución, de la forma establecida en la parte considerativa de esta resolución. - - - **CUARTO.-** Se tiene a las partes por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, toda vez que no cumplieron con la prevención que se les hizo en **auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.** - - - **QUINTO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se tiene por notificados a ambas partes, así como también a las representaciones sociales presentes. - - - **SEXTO.-** Cúmplase.” - - - - -

**SEGUNDO.-** En contra de la sentencia cuyos puntos resolutive fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, ELIMINADA, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original número 940/2016 para la substanciación del recurso y emplazándose a la apelante, para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que realizó la citada recurrente, mediante su escrito presentado en esta Sala Colegiada en fecha siete de septiembre del año próximo pasado, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Por auto de fecha trece de octubre del año citado se tuvo por recibido del juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino, el oficio número tres mil doscientos sesenta y ocho diagonal dos mil veintiuno, de fecha veinticuatro de septiembre de la misma anualidad, con el que remitió el expediente original número 940/2016 a que el mismo se refiere, así como tres discos versátiles digitales (DVD) para la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

substanciación del recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de julio de la pasada anualidad, dictada por el juez del conocimiento, con motivo del incidente (compensación y pensión alimenticia) que se abrió en el expediente previamente señalado, relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por ELIMINADO en contra de la hoy apelante. Con dicho oficio y el ocurso de expresión de agravios con el que se dio cuenta, se ordenó formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentada a ELIMINADO, continuando en tiempo su recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y de éste, se dio vista a su contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por la doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, magistrada primera, el doctor en derecho Jorge Rivero Evia, magistrado segundo y la abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo en su calidad de magistrada tercera. Por auto de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, atento al estado que guarda el presente auto de apelación y toda vez que en el numeral 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se establece que la dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la Ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen el enjuiciamiento; en ese sentido, se tuvo que en el presente caso, no obstante la existencia de los agravios planteados por la parte inconforme, el interesado ha sido omisa en cumplir con la carga que le impone el artículo 437 del Código adjetivo de la materia y solicitar la audiencia de alegatos, a fin de que se emita

la sentencia correspondiente. Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y en estricto cumplimiento con las fases procesales respectivas, las cuales son los límites de la actuación de la autoridad judicial, se previno a la ciudadana ELIMINADA para que en el plazo improrrogable de tres días, solicitara la citación para la audiencia de alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se declararía precluido su derecho, con base en el artículo 184 del Código Procesal en cita, aplicable por identidad de razón, y se sobreseería el presente Toca, archivándose como asunto concluido. En proveído de fecha tres de enero de la anualidad en curso, se tuvo por presentada a la apelante, con su memorial de cuenta, cumpliendo con la prevención que se le hiciera en proveído señalado con anterioridad, y respecto a la solicitud que instó en el sentido que se fije fecha y hora para para la celebración de la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad. Asimismo se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por proveído de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, atento el estado del procedimiento, y de lo solicitado por ELIMINADA en su memorial acumulado en autos, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el día once de marzo del año dos mil veintidós, a las ocho horas con cincuenta minutos, en el local que ocupa esta Sala, sito en la Avenida Jacinto Canek en su cruzamiento con la calle noventa A colonia inalámbrica de esta ciudad, la cual verificó con el resultado que aparece de la actuación



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

**PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata del recurso de apelación, con fundamento en los artículos 3, 15, 22, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el numeral 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, y en el artículo 4 del Acuerdo General EX02-120125-01, pronunciado por dicho órgano, que establece la conformación, jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las Salas de ese Tribunal. -----

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán.-----

**TERCERO.-** En el caso de que se trata, la ciudadana ELIMINADA, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, dictada por el juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino con motivo del incidente (compensación y pensión alimenticia) que se abrió en el expediente marcado con el número 940/2016 relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por ELIMINADO en contra de la

hoy apelante, y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le inferían la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por la recurrente. - - - - -

**CUARTO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente. - - - - -

**SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias. - - - - -

**QUINTO.-** De la revisión de las constancias que integran el presente toca y de los autos originales que se tienen a la vista, se advierte que la señora ELIMINADA interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

dictada en el incidente abierto en el procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por el señor ELIMINADO en contra de la señora ELIMINADA, argumentando como su único agravio que en el fallo se tomó únicamente en consideración el vehículo Tsuru Sedan 4 puertas GS1, NISSAN MEXICANA, Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de serie de chasis ELIMINADO y número de motor ELIMINADO, placas ELIMINADO, cuando que entre las pruebas que ofreció exhibió un memorándum expedido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con número de crédito ELIMINADO, que guarda relación con un crédito hipotecario de un bien inmueble, en el cual, en su momento se estableció su domicilio conyugal, lo cual fue reconocido también por el promovente por medio de su escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y en el que refiere que vendió dicha propiedad, sin embargo, durante el procedimiento nunca mencionó de qué manera invirtió o cual fue la utilidad que le dio al dinero obtenido por la venta del multicitado bien, motivo por el cual, para cuantificar la compensación económica en el divorcio, a su favor, es menester tomar en consideración, la cantidad percibida por la venta del predio conyugal en conjunto con el citado vehículo, puesto que se demostró que el actor tuvo posibilidades de desarrollarse laboralmente y adquirir bienes, sin tomar en consideración a la ahora apelante ni a sus hijos. Finalizando la recurrente en conclusión que no se encuentra conforme con la compensación económica estipulada en la sentencia impugnada, puesto que es conculcatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales. -

Es fundado tal agravio, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho. - - - - -

En síntesis, la hoy inconforme se duele de la decisión del juzgador de no otorgar a su favor la compensación respecto de un bien inmueble cuya propiedad perteneció al promovente y quien posteriormente lo vendió, al respecto, se advierte que la hoy apelante, en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente: - - - - -

*“HECHOS. (...) TERCERO.- (...) sin embargo, la gota que derramó el vaso de agua de tal situación, fue que el señor (...) decidió sin pensar en su familia, hipotecar el predio que habitábamos, y ante la falta de pago, fuimos desalojados del mismo; (...) - - -QUINTO.- Es imprescindible manifestar, que mi aún esposo ELIMINADO, al desempeñarse laboralmente, tuvo la oportunidad de solicitar un crédito hipotecario ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ( INFONAVIT) ; así como que de igual manera me enteré de que es propietario de un automóvil y de una placa de taxi, porque tengo conocimiento que continuó desempeñándose como taxista; por lo que tiene la solvencia económica suficiente para cumplir con su obligación de deudor alimentista para con la suscrita; así como para cubrir de igual manera la cantidad que en concepto de compensación se establezca a favor de la suscrita ELIMINADO; para acreditar mi dicho adjunto al presente escrito el memorándum expedido por dicho instituto en el que se puede verificar el número del crédito hipotecario que le fue otorgado a la parte actora del presente procedimiento, el cual adjunto al presente escrito a fin de que obre en autos del presente expediente.” (...) - - -PRUEBAS:- (7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia simple del memorándum del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores (INFONAVIT) en el que consta que el señor ELIMINADO, solicitó su crédito hipotecario ante dicho Instituto y por consiguiente tiene mayor solvencia económica que la suscrita, prueba que se relaciona con el hecho CUARTO del presente escrito de contestación”. - - - - -*

Asimismo, esta autoridad advierte que obra los autos del expediente original (foja 64), un memorándum expedido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en el cual se solicitaba la intervención del jefe del área de crédito por parte del jefe del área de cobranza, debido a que el señor ELIMINADO, tenía abonos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

omisos en su crédito ELIMINADO, esto con la finalidad de que se le tramite el finiquito correspondiente. - - - - -

Por otra parte, el promovente al contestar lo conducente, como se en el expediente principal (fojas 76 y 77), señaló: - - - - -

*“(...) yo nunca hipoteque vivienda alguna, si no que la adquirí por medio del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) casa que habite solo por el lapso de dos años ya que la C. ELIMINADO, me abandonó, pero al perder el empleo en la coca cola, me fui a trabajar a la ciudad de Cancún Quintana Roo. “ (...) En relación al hecho QUINTO, de la contestación de la C. ELIMINADO, tengo a bien a expresar que como señale en líneas anteriores es verdad **que adquirí un predio pero el mismo se vendió** para irnos a vivir a casa de los papás de la citada ELIMINADO, de igual manera quiero expresar que no cuento con automóvil propio, así como tampoco soy taxista, ya que por lo avanzado de mi edad ya no se me permite tener licencia de conducir, ya que no aprobé el examen computarizado, aunado a que mi visibilidad es escasa, así mismo su señoría no cuento con propiedad alguna, por lo que solo dependo de mi pensión.(...) ” - - - - -*

Ahora bien, la figura de la compensación se encuentra establecida en el numeral 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que a la letra dice: - - - - -

**“Artículo 192.** *El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:*

**I. Que, durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o**

**II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.” - - - - -**

De dicho precepto legal, se infiere que la norma prevé la compensación en los casos de divorcio en matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, a fin de que al momento de disolverse no exista un desequilibrio económico en el patrimonio de los cónyuges, generado porque uno de se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos, y por ello no pudo adquirir bienes o los adquiridos son menores que los del otro; estableciendo como parámetro, que ésta no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos, por lo cual debe entenderse que la compensación consiste en una cantidad líquida que corresponda al porcentaje que, de acuerdo a las circunstancias, el juzgador determine sobre el valor de dichos bienes, sin que implique la repartición y/o adjudicación total o parcial de bienes como si se trata de la liquidación de una sociedad conyugal, por ser figuras jurídicas diferentes. - - - - -

Por la cuestión planteada en el presente asunto, es pertinente observar, y aplicar, el criterio contenido en el precedente obligatorio con clave de control PO.SCF.67.017.Familiar; sustentado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, publicado el veintidós de febrero del dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto indican: - - - - -

***“COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.***

*Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque él o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.” -----*

De igual manera es aplicable el criterio contenido en el precedente aislado con clave de control PA.SCF.II.138.022.Familiar, sustentado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, cuyo rubro y texto indican: -----

### **“COMPENSACIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU DEBIDA CUANTIFICACIÓN.**

*El Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su numeral 192, estatuye la figura jurídica de la compensación, así como los supuestos para su configuración; sin embargo, no determina el parámetro en que aquella ha de cuantificarse, pues únicamente dispone que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubiesen adquirido en el matrimonio, lo que constituye una limitante; empero, ello no implica que necesariamente deba establecerse este máximo en todos los casos, ya que el órgano legislador, en materia familiar, no tuvo la intención de que la compensación se considere como una distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio, o darle a uno de los cónyuges bienes porque no tenga nada en propiedad, pues dicha figura no constituye un régimen matrimonial, sino una medida adoptada por el Estado para corregir la desigualdad entre dos personas que estuvieron unidas en matrimonio, generada porque solo una de ellas se dedicó preponderantemente al trabajo en el hogar o al cuidado de las y los hijos. Por lo tanto, atendiendo a los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su “Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)”, en sus párrafos 44, 46 y 47, deberán considerarse como aspectos*

*cuantificadores de la compensación: A).- La situación personal de las personas involucradas, como lo podría ser la edad, nivel de educación, la actividad laboral efectuada por la o el obligado a otorgar la indemnización compensatoria, así como el tiempo y las oportunidades laborales a las que no pudo acceder quien tenga derecho a ser compensado; B).- La duración del matrimonio; y C).- La afectación económica que pudo haber sufrido quien tenga derecho a ser compensado.” - - - - -*

De tal manera que, de acuerdo al contenido de los referidos criterios, el supuesto primordial para otorgar la compensación a quien la solicite, es que durante la vigencia del matrimonio se haya dedicado al cuidado de los hijos o las labores del hogar; lo cual claramente cumplió la apelante y es por ello que en el fallo se resolvió la compensación económica de la señora ELIMINADO, pero únicamente se condenó al pago de la cantidad que resulta del cincuenta por ciento del bien adquirido durante el matrimonio, respecto al vehículo anteriormente precisado, siendo omiso en resolver respecto al bien inmueble de que se trata. En esta tesitura se procede condenar a la compensación económica acerca del monto del precio del referido inmueble en el fallo que nos ocupa, toda vez que fue adquirido durante la unión matrimonial cuando la referida señora se dedicaba exclusivamente al trabajo en el hogar. Por consiguiente, se condena a la compensación del cincuenta por ciento, de la compraventa realizada por el promovente, identificando el inmueble como el que se otorgó en

el crédito número ELIMINADO otorgada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al referido ELIMINADO.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

**PRIMERO.-** Son fundados los motivos de inconformidad invocados por ELIMINADA. En consecuencia; - - - - -



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**SEGUNDO.- SE MODIFICA** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada por el juez tercero de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino, en el expediente 940/2016 relativo al procedimiento especial de divorcio incausado promovido por el señor ELIMINADO en contra de la señora ELIMINADA, a fin de que en su parte considerativa se tome en cuenta lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo, quedando sus puntos resolutiveos en los siguientes términos: *“PRIMERO.- (...) SEGUNDO.- ( ...) TERCERO.- (...) CUARTO.- Se condena al señor ELIMINADO, a pagar en concepto de compensación económica a favor de la señora ELIMINADA, el cincuenta por ciento del valor de la venta celebrada por el señor ELIMINADO ELIMINADO en relación al inmueble que fue identificado por las partes como el crédito número ELIMINADO. otorgado por el Instituto el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a favor del referido promovente ELIMINADO. - - - QUINTO. - Se tiene a las partes por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, toda vez que no cumplieron con la prevención que se le hizo en auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciseis. SEXTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatan, se tiene por notificadas a ambas partes, así como también a las representaciones sociales presentes. SÉPTIMO.- Cúmplase.” - - - - -*

**TERCERO.-** Se dejan intocado los puntos que no fueron materia de la presente apelación para todos los efectos legales conducentes. -

**CUARTO.-** Notifíquese; devuélvanse a la juez de origen el expediente original, y los tres discos versátiles digitales, juntamente con

una copia certificada de la presente resolución, y de sus constancias de notificación a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, quienes eventualmente integran la Sala, atento el retiro de la Magistrada Primera Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, estando pendiente la designación por el H. Congreso del Estado de Yucatán, del funcionario que ocupará la Ponencia Primera de la misma. Por ende, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pregona por una justicia pronta, completa y eficaz, así como la solución del fondo del conflicto por encima de formalismos procedimentales, máxime que el presente asunto es de índole familiar y requiere de una inmediata decisión, se considera que la Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra debidamente integrada, pues sus decisiones se adoptan por mayoría de dos votos -como mínimo- o por unanimidad, acorde al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad; entonces, tiene el quórum necesario para sesionar, al tratarse de una ausencia absoluta y no accidental de un magistrado; lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente el primero de los nombrados, en la sesión de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -



**PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).  
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-----  
**MAESTRA EN DERECHO  
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA**